



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Dte. Gilberto Elías Ceballos Vanegas.
Ddo. Amelia Pirajan Morales.
Rad. 080014053009 - 2020 - 00334 - 01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído fechado 27 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios.

4. Fundamentos del recurso.

Aduce el recurrente que el incidente propuesto debió tramitarse conforme a los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso, en el sentido que, si los requisitos formales de una acción no se encuentren satisfechos, lo procedente es declararla inadmisibile, señalando sus defectos para que la parte interesada los subsane en el término establecido.

5. Consideraciones del juzgado.

Pertinente resulta destacar de manera inicial que, el artículo 283 del C. G. del P. autoriza promover incidente para liquidar la condena en abstracto, para cuyo caso se impone al interesado el cumplimiento de ciertas cargas procesales.

La primera de las cargas que debe cumplir el interesado es de carácter temporal, señalando la norma en cita que el incidente ha de promoverse dentro de los



treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impone la condena.

Otra de las cargas procesales que se le impone al interesado, consiste en la presentación de la liquidación de los perjuicios bajo juramento, en forma motivada y especificando su cuantía.

La carga procesal antes relacionada, no es cosa distinta al juramento estimatorio prevenido en el artículo 206 ritual civil, por ello se torna necesario que quien solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, lo estime razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran y de manera motivada, exponga como se obtuvo el quantum de los mismos.

La exigencia procesal que viene relacionada, no es de poca monta en asuntos como el que ocupa nuestra atención, habida cuenta que amén de ser garantía del derecho de defensa que le asiste a quien deba responder por el pago de los perjuicios, en la medida que conociendo la tasación razonada y motivada que efectúa el interesado, podrá objetarla y precisar su inexactitud.

Exigirle al interesado en la liquidación de la condena en abstracto que precise cada uno de los conceptos que la integran y la forma en que se tasó, es igualmente garantía del debido proceso, ya que de no existir objeción por parte del responsable del pago, debe el juez examinarla y si colige que resulta notoriamente injusta, ilegal o sospecha la existencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, procederá a decretar de oficio que estime pertinentes para tasar el valor pretendido y adoptar las decisiones que resulten procedentes.

Y es que, en la forma en que viene redactado el juramento estimatorio, es mecanismo eficaz para contrarrestar pretensiones exageradas o que no se compadecen con los perjuicios causados, al punto que se faculta al juez para imponer sanciones en determinados casos, pues, el medio de prueba está sustentado en razones de transparencia y lealtad.



De evidenciarse que la tasación o liquidación que hace el interesado cumple las ritualidades de ley, que no fue objetada por la parte contra quien se aduce y verificando el juez que no es arbitraria y se encuentra exenta de fraude, colusión o cualquier conducta similar, es prueba de su monto y así lo reconocerá en la sentencia o actuación que ponga fin al incidente.

Descendiendo al caso que concita nuestra atención, pretende el apelante la revocatoria del proveído del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios, manifestando que ante el incumplimiento de las formalidades legales, debió el *a quo* inadmitirlo para que se procediera a subsanar el mismo.

Los incidentes con cuestiones accesorias creadas por el legislador para definir ciertos asuntos, por ello con atino el legislador señaló en el artículo 127 ritual civil que, <<solamente>> se tramitarán por estos cauces los que expresamente estén señalados en la ley.

El artículo 129 de la misma codificación, dispone como presupuestos formales de los incidentes a cargo de quien los promueve, el de <<expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer>>, normativa que dependiendo del asunto o materia de que trate podrá exigir otros adicionales, caso concreto, el que se propone para liquidar la condena en concreto, donde se impone que, bajo juramento se liquiden los perjuicios en forma motivada y especificando su cuantía, tal como quedó explicitado en las consideraciones iniciales.

El incumplimiento de los requisitos formales, conlleva el rechazo de plano del incidente, por expresa disposición del artículo 130 adjetivo.

Consta en el expediente digital que el apelante presentó incidente para liquidar la condena en abstracto y que el mismo fue rechazado porque la tasación no fue debidamente motivada, en la medida que no se expresaron de manera clara y precisa los fundamentos que conllevaron a establecer el quantum de los perjuicios materiales, pues el incidentante se limitó a indicar apartes del trámite procesal surtido, sin establecer el nexo causal entre la demanda y los perjuicios



causados, procediendo el Juzgado a rechazar de plano el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la demandada Amelia Pirajan Morales.

La decisión censurada no se muestra antojadiza o caprichosa, mucho menos desconocedora de las disposiciones que regulan el asunto, dado que ante el incumplimiento de las formalidades legales, lo que se impone es el rechazo, resultando improcedente aplicar por remisión o analogía normativas que regulan asuntos distintos.

Si el legislador no previó la inadmisión de los incidentes, es atendiendo, precisamente al carácter accesorio de los mismos y la celeridad en cuanto a su tramitación y resolución.

Que las leyes establezcan la consecuencia que conlleva el incumplimiento de formalidades en la proposición de incidentes, es consecuencia irrestricta del principio de legalidad, por ello al disponerse el rechazo de los incidentes que no satisfagan las exigencias legales, en modo alguno contraria el ordenamiento, pues, téngase en cuenta que ello cuenta con respaldo normativo y en ninguno de las disposiciones que regulan tales cuestiones accesorias se prevé la posibilidad de inadmitirlos para que el interesado subsane deficiencias o anomalías que impidan su tramitación.

Las normas en que apoya el apelante sus alegaciones, han sido consagradas por el legislador para el trámite de demandas, no de incidentes y, si en gracia de discusión así lo hubiera admitido, sería objeto de regulación expresa, como en efecto lo hizo para el llamamiento en garantía (Art. 61 CGP).

Las normas regulatorias de los incidentes son claras y para su interpretación no es menester acudir a remisiones o analogías, por lo tanto, al disponer el juzgador de primer grado el rechazo de plano, no solamente actuó apegado al procedimiento, sino en defensa de garantías constitucionales y sustanciales, porque se trata de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa, la ritualidad en la formación y validez de la prueba etc., aspectos estos explicados al inicio de las consideraciones y sus repercusiones legales y procesales.



Bajo la línea de pensamiento decantada se confirmará la providencia apelada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7d875c966d8e10581d2ba3c997d4bc14afe0470a57d5a192115e406864c6bc**

Documento generado en 12/10/2022 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>